

**26877** RESOLUCION de 9 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.706 el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos modelo Cadi de clase primera, grado A, fabricado y presentado por la Empresa «Calzados del Cidacos, Sociedad Limitada», de Calahorra (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos modelo Cadi de clase primera, presentado y fabricado por la Empresa «Calzados del Cidacos, Sociedad Limitada», con domicilio en Calahorra (La Rioja), avenida del Ebro, sin número, polígono Neuber, 3, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos de clase primera, grado A.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelos, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT-Homol. 2.706, 9-9-1988. Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, clase primera, grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 9 de septiembre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

**26878** RESOLUCION de 18 de octubre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.714 el casco de seguridad no metálico, marca «Climax», modelo 6-C, para clases N y E-AT, fabricado y presentado por la Empresa «Productos Climax, Sociedad Anónima Laboral», de Parets del Vallés (Barcelona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho casco de seguridad no metálico, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el casco de seguridad no metálico, marca «Climax», modelo 6-C, para clases N y E-AT, fabricado y presentado por la Empresa «Productos Climax, Sociedad Anónima Laboral», con domicilio en Parets del Vallés (Barcelona), carretera nacional 152, kilómetro 20,4, apartado de Correos 84, como casco de seguridad no metálico, clases N y E-AT.

Segundo.—Cada casco de seguridad de dichos marca y modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 2.714.—18-10-88.—Casco de seguridad no metálico.—Clases N y E-AT».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-1 de «Casco de seguridad no metálicos», aprobada por Resolución de 14 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Madrid, 18 de octubre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

**26879** RESOLUCION de 3 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Thyssen Boetticher, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Thyssen Boetticher, Sociedad Anónima», que tuvo entrada en esta Dirección General el 26 de julio de 1988, y fue suscrito con fecha 14 de enero de 1988, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma,

en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de noviembre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Thyssen Boetticher, Sociedad Anónima».

## CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «THYSSEN BOETTICHER, S. A.»

### CAPITULO PRIMERO

#### Ambito

Artículo 1.º *Ambito personal*.—El presente Convenio será de aplicación al personal fijo de plantilla adscrito a los Centros de trabajo de Madrid y Valencia y al personal de contrato temporal de dichos Centros con más de seis meses de antigüedad en la Empresa, siéndoles de aplicación, entre tanto, a estos últimos (durante los seis primeros meses) el Convenio Provincial del Metal que corresponda a la demarcación territorial del Centro de trabajo en que hubieran ingresado.

Ello no obstante, aquellas personas que por el especial carácter de sus funciones, nivel de responsabilidad, cualificación profesional específica, mayor dedicación o razones de orden histórico-personal tengan reconocidas condiciones individuales de carácter económico distintas a las establecidas en el Convenio se considerarán excluidas de éste en lo que se refiera a dichos aspectos, aunque incluidas en los restantes. Cuando estas condiciones económicas individuales supongan en su conjunto y cómputo anual una retribución superior a la que correspondería de la estricta aplicación del Convenio, el incremento salarial que en éste se establezca sólo será vinculante sobre lo que sería retribución de Convenio y no sobre el exceso.

2. Se respetarán a título individual las situaciones personales que en cómputo global anual pudieran ser superiores a las del presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam» y sin perjuicio de que estas posibles diferencias sean susceptibles de compensación o absorción por las mejoras que en dichos casos pudieran proceder como consecuencia del proceso de homologación pactado en el Convenio Colectivo de 1986.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Comunidad Autónoma de Madrid y provincia de Valencia.

Art. 3.º *Vigencia*.—Las normas derivadas del presente Convenio, en tanto no dispongan otra vigencia especial, entrarán en vigor a partir de su publicación oficial, con efectos económicos retroactivos al 1 de enero de 1988 y duración hasta el 31 de diciembre de 1989, sin que ello suponga una vinculación para futuros Convenios.

La denuncia del Convenio por cualquiera de las partes deberá presentarse con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualesquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Indivisibilidad y unidad del Convenio*.—Las condiciones acordadas en el presente Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible, quedando las partes mutuamente obligadas al cumplimiento de su totalidad.

A efectos de su aplicación práctica, serán consideradas global y anualmente, por lo que en el supuesto de que la jurisdicción correspondiente, en el ejercicio de sus facultades, modificase, considerase o aplicase de forma distinta alguna de sus cláusulas, las partes deberán reunirse para revisar el Convenio en aquello que pudiera resultar afectado, aplicándose entre tanto las normas del Convenio anterior.

Las mejoras pactadas en este Convenio serán absorbibles y/o compensables de acuerdo a la Ley, con cualesquiera otras establecidas o que se establezcan durante su vigencia por disposición superior.

### CAPITULO II

#### Jornada, vacaciones y permisos

Art. 5.º *Jornada*:

a) Centro de trabajo de Madrid: La jornada de trabajo que se fija para dicho Centro será de mil setecientos noventa horas efectivas anuales para 1988 y de mil setecientos ochenta y seis para 1989, en términos de media y según los calendarios y horarios de trabajo que se establezcan.

b) Centro de trabajo de Valencia: La jornada de trabajo para dicho Centro será de mil ochocientas horas efectivas anuales para 1988 y de mil setecientos noventa y dos para 1989, igualmente en términos de media y según los calendarios y horarios de trabajo que se establezcan.

Art. 6.º *Vacaciones anuales.*—El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a treinta días naturales de vacaciones al año. Estos días de vacaciones se devengarán dentro del período comprendido entre el 1 de julio de cada año y el 30 de junio del año siguiente, debiendo disfrutarse dentro del período inmediato siguiente al que se devenguen.

Los que cesen o ingresen dentro del citado período disfrutarán la parte proporcional correspondiente.

La retribución correspondiente a vacaciones se abonará, respecto al personal operario, incrementada con el promedio de primas percibidas durante los seis meses anteriores a aquel en que se disfruten, excepto para el personal de montaje, cuyo promedio será el correspondiente al período comprendido en los doce meses inmediatamente anteriores al mes en que se disfruten las vacaciones.

El disfrute de las vacaciones para el personal adscrito a las fábricas de Madrid y Valencia tendrá lugar en el mes de agosto. No obstante, la Dirección de la Empresa, antes del 30 de abril, y de acuerdo con el Comité, indicará las personas que por circunstancias especiales no pudieran disfrutar sus vacaciones en dicho mes; en cuyo caso las disfrutarán durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 15 de septiembre. Cuando estas circunstancias especiales, que impidan para un número determinado de trabajadores disfrutar sus vacaciones en el mes de agosto, surjan con posterioridad al 30 de abril, la Dirección establecerá con el Comité su posible necesidad y la posible indemnización que, en su caso, pudiera proceder atendiendo a los perjuicios causados.

Respecto al personal de las Delegaciones de Madrid y Valencia, igualmente antes del 30 de abril se publicarán los turnos de vacaciones, que serán distribuidos entre los meses de julio y agosto, siempre que se garantice adecuadamente el servicio en dichos meses, atendiendo preferentemente a las solicitudes de los trabajadores y manteniendo el criterio de rotación que hasta la fecha viene aplicándose. Los posibles cambios que pudieran surgir con posterioridad al 30 de abril se pactarán individualmente con el Comité de Empresa, fijando, en su caso, la posible indemnización que pudiera proceder en función de los perjuicios que por esta circunstancia se pudiera causar a los trabajadores afectados.

En ningún caso las vacaciones serán susceptibles de sustitución por compensación económica.

Art. 7.º *Permisos retribuidos.*—El personal de «Thyssen Boetticher, Sociedad Anónima», afectado por el presente Convenio tendrá derecho a permiso retribuido en los supuestos y por los tiempos que a continuación se indican:

7.1 Por matrimonio:

- De trabajador/a, dieciocho días naturales.
- De padres, hermanos o hijos, el día de la boda.

7.2 Por divorcio del trabajador/a:

Dos días hábiles.

7.3 Por fallecimiento:

- De cónyuge, padres o hijos, cuatro días naturales.
- De hermanos, dos días naturales.
- Deuelos y nietos, un día natural.
- De padres, hermanos o hijos políticos, un día natural.

7.4 Por enfermedad grave o intervención quirúrgica con internamiento:

- De cónyuge o hijos, tres días naturales.
- De padres, hermanos y afines hasta segundo grado, un día natural.

7.5 Por intervención quirúrgica sin internamiento de cónyuge o hijos:

Un día natural.

7.6 Por paternidad natural o adoptiva:

Tres días naturales, de los que, al menos, dos serán hábiles.

7.7 Por traslado de domicilio:

Un día natural.

7.8 Por citación oficial, siempre que no fuese posible acudir en días y horas no laborables, y/o judicial, mediante presentación del oportuno boletín de citación, salvo que pueda resarcirse de la pérdida de retribución y siempre que no resultase penalmente culpable:

El tiempo indispensable.

7.9 Para concurrir a exámenes para la obtención de un título académico o profesional reconocido:

El tiempo indispensable.

7.10 Por asistencia a consulta médica de la Seguridad Social, debidamente justificada:

El tiempo indispensable.

7.11 Por cada tres meses de desplazamiento continuado:

Cuatro días laborables en el domicilio de origen, que podrán sustituirse de acuerdo con el interesado, por cualquier otra fórmula de descanso al final del desplazamiento, o viajes pagados por la Empresa al domicilio de origen en fines de semana.

7.12 En caso de fallecimiento de un compañero, o de sus padres, cónyuge o hijos podrá asistir al sepelio una comisión compuesta por un máximo de cinco personas (que deberán ser las más allegadas), que contarán con permiso retribuido por esta circunstancia.

De concurrir circunstancias excepcionales que a juicio de la Dirección pudieran hacer insuficientes en algunos casos los días de permiso previstos para cada supuesto, o en casos de supuestos distintos a los específicamente contemplados en este Convenio, la Dirección de Recursos Humanos podrá autorizar la ampliación de dichos períodos o la concesión de soluciones alternativas, por el tiempo que juzgue necesario en cada caso en función de dichas circunstancias.

Art. 8.º *Horas extraordinarias.*—1. La prestación de horas extraordinarias dentro de los límites que en cada momento señale la legislación vigente será de aceptación voluntaria por parte del trabajador, salvo que se trate de horas extraordinarias estructurales o de fuerza mayor, en cuyo caso serán de prestación obligatoria.

2. La determinación del carácter estructural o de fuerza mayor de las horas extraordinarias se efectuará en cada caso por la Comisión Mixta de Seguimiento y Vigilancia, que estará integrada por tres miembros del Comité de Empresa y tres miembros de la Dirección, y que tendrá como función, además de la anteriormente reseñada, el análisis de las horas extraordinarias realizadas, el estudio de las causas que las origina y la formulación de propuestas para su reducción o supresión. Esta Comisión se reunirá periódicamente, debiendo ser fijas, al menos, un miembro del Comité y uno de los Vocales que actúe en nombre de la Dirección.

3. El derecho a compensación específica por realización de horas extraordinarias será incompatible con la percepción de pluses de mando, disponibilidad, complementos de puesto y mayor dedicación o, en general, con cualesquiera otros complementos salariales o extrasalariales que se perciban en razón a una no sujeción específica a un horario rígido preestablecido o a la imposibilidad de constreñir a éste la realización de un trabajo o función determinada.

4. Las horas extraordinarias que con arreglo a los criterios expuestos fuese necesario realizar dentro de los límites legales, se compensarán en metálico, salvo que por acuerdo entre la Dirección de la Empresa y el trabajador se pactara su disfrute en descanso.

5. Toda hora extraordinaria deberá haber sido previamente autorizada conforme al procedimiento establecido o que se establezca, sin que en ningún caso pueda autorizarse ni, consiguientemente, compensarse con arreglo al presente régimen, fracciones de tiempo inferiores a media hora.

6. En caso de discrepancia por parte del trabajador acerca del carácter estructural o no de las horas extraordinarias que en un momento dado debiera realizar y de su consiguiente obligatoriedad, se estará a lo que para este supuesto determine la Comisión Mixta de Seguimiento y Vigilancia.

7. Durante el tiempo de descanso compensatorio que pudiera proceder por realización de horas extraordinarias (de haberse acordado esta fórmula de compensación entre Empresa y trabajador), se percibirá en concepto de prima el rendimiento medio obtenido en el mes inmediatamente anterior a aquel en que tuviera lugar el descanso, sin que proceda en dicho mes descuento alguno por esta circunstancia de la prima de asistencia y puntualidad.

8. Las puntas de trabajo que puedan surgir en un momento dado se intentarán abordar dando carácter preferente a la contratación de personal eventual, de tal manera que sólo se recurra a la realización de horas extraordinarias después de haber analizado previamente dicha posibilidad y su conveniencia.

9. Trabajos especiales.—Aquellos trabajos especiales que puedan surgir de forma puntual y que por su propia naturaleza aconsejen una fórmula de retribución diferente de la contemplada en el Convenio, deberán ser planteados a la Comisión Mixta de Seguimiento y Vigilancia de horas extraordinarias con el fin de que ésta decida la solución a dar en cada caso en función de las circunstancias.

10. Cuando por acuerdo entre Empresa y trabajador las horas extraordinarias fueran compensadas por descanso, éste se disfrutará a razón de una hora cuarenta y cinco minutos por cada hora extraordinaria realizada, o dos horas cuando se hubieran realizado en días no laborables.

11. Dado el especial carácter de sus funciones y el espíritu de responsabilidad que ha de caracterizarle, el personal comprendido en las tablas I, II y V del presente Convenio queda excluido del régimen de compensación específica por realización de horas extraordinarias, al contemplarse esta eventualidad en la globalidad de sus emolumentos, tal y como hasta ahora ha venido sucediendo.

## CAPITULO III

## Retribuciones Centro de trabajo de Madrid

Art. 9.º *Sueldos y jornales*.—Los salarios del personal adscrito al Centro de trabajo de Madrid estarán constituidos por los siguientes conceptos retributivos:

- Sueldo base + plus Convenio + complemento Empresa.
- Primas e incentivos.
- Complemento por antigüedad.

Los valores resultantes para los indicados conceptos son los que se desglosan en las tablas salariales que al presente Convenio se acompañan.

Art. 10. *Sueldo base*.—El sueldo base de cada trabajador será el que con tal carácter se refleja para cada categoría en las tablas salariales que al presente Convenio se acompañan.

Esta cantidad es la que se tomará como base para el cálculo de los siguientes conceptos retributivos: Antigüedad, pluses de toxicidad, penosidad, peligrosidad y nocturnidad. El cálculo del plus de Jefe de Equipo se efectuará sobre la suma de los conceptos sueldo base + antigüedad.

Art. 11. *Plus Convenio*.—El importe de este concepto retributivo será igualmente el que con tal carácter se refleja en las tablas que se adjuntan, para cada categoría.

Art. 12. *Complemento Empresa*.—El importe de este concepto retributivo será el que con tal carácter se refleja para cada categoría y nivel en las tablas salariales que al presente Convenio se acompañan.

Art. 13. *Prima directa*.—a) Esta prima será de aplicación al personal de mano de obra directa de la fábrica de Villaverde, y se calculará con arreglo a la tabla de valores que a continuación se detalla:

Tabla de valores para el cálculo de la prima directa

Categoría	C	RENDIMIENTOS				
		60 a 67,5 Pesetas punto	67,5 Pesetas hora	67,5 a 73 Pesetas punto	73 Pesetas hora	Exceso Pesetas punto
Oficial primera	1	7.331	54,98	0,707	58,86	2.450
Oficial segunda	2	7.017	52,63	0,337	54,48	2.050
Oficial tercera	3	6.758	50,69	0,320	52,45	1.908
Especialista	4	6.665	49,99	0,319	51,74	1.907
Peón	5	6,365	47,74	0,289	49,32	1,769

Para los rendimientos de 60 PH o inferiores no existe prima.

b) En cuanto a la prima del personal operario de Montaje y Operaciones será incrementada en un 5,5 por 100, abonándose conforme a los criterios que vienen aplicándose hasta ahora.

Art. 14. *Prima indirecta*.—Esta prima será de aplicación al personal de mano de obra indirecta de la fábrica de Villaverde, y su importe se calculará con arreglo al siguiente desglose:

Categoría	Pesetas/hora con Coeficiente: 1,00
Oficial primera	54,03
Oficial segunda	52,77
Oficial tercera	51,69
Especialista	51,28
Peón	50,65

El coeficiente reseñado del 1,00 podrá incrementarse hasta el 1,10 cuando a criterio del responsable de la Sección correspondiente se hayan dado en un determinado mes en concreto circunstancias en el trabajo de algún operario de esa Sección que justifique un mayor premio a su rendimiento y colaboración.

Carencia de incentivo:

Categoría	Pesetas/hora (A)*	Pesetas/hora (B)
Oficial primera	12,21	36,65
Oficial segunda	11,91	35,08
Oficial tercera	11,31	33,79
Especialista	11,49	33,33
Peón	10,95	31,82

\* La tabla A sólo será de aplicación en casos de fuerza mayor.

Art. 15. *Antigüedad*.—El personal del Centro de trabajo de Madrid afectado por el presente Convenio, percibirá como complemento por este concepto un aumento periódico, por cada quinquenio de servicio, equivalente al 5 por 100 del sueldo base correspondiente a la categoría en que esté clasificado con arreglo a las tablas que se adjuntan, comenzando a devengarse cada quinquenio el 1 de enero de cada año para el personal que haya ingresado en el primer semestre del mismo y el 1 de enero del año siguiente para quien haya ingresado durante el segundo semestre.

Art. 16. *Pagas extraordinarias*.—El personal del Centro de trabajo de Madrid percibirá dos gratificaciones extraordinarias al año, equivalentes a treinta días de salario cada una de ellas, que se abonarán en los meses de julio y diciembre para el personal de fábrica, y en junio y diciembre para el personal de Delegación Centro.

Estas pagas se calcularán para cada trabajador en función de los siguientes conceptos: Sueldo base + plus convenio + complemento Empresa + antigüedad.

Estas gratificaciones se abonarán en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se devenguen.

Art. 16 bis. *Gratificación beneficios*.—Esta paga, de nueva creación, estará dotada inicialmente por un importe lineal de 10.000 pesetas brutas por persona, fijándose para años sucesivos en función de la cifra de beneficios que arroje la Sociedad una vez auditados por una firma de auditoría externa, efectuándose su cálculo a razón de 10.000 pesetas/persona por cada 248.000.000 de pesetas de beneficios. De esta manera, el importe inicialmente fijado para esta paga para años sucesivos aumentará o disminuirá en proporción al exceso o defecto que se produzca en dichos años sobre la indicada cifra de beneficios.

Para tener derecho al cobro de esta paga será requisito indispensable haber pertenecido a la plantilla de la Empresa durante la totalidad del ejercicio económico.

Art. 17. *Complemento pagas extras*.—Este concepto queda establecido en 7.385 pesetas por paga en 1988.

Para 1989 se aplicará sobre este concepto el incremento general que resulte de aplicación sobre los restantes conceptos retributivos.

En ningún caso procederá el abono de este complemento en la paga de beneficios.

Art. 18. *Pluses de turnicidad, nocturnidad y relevo*.—1. El personal que estando trabajando a turno realice su jornada dentro del turno de tarde, percibirá por cada jornada efectiva de trabajo la cantidad de 666 pesetas.

2. El personal que realice su jornada durante el turno de noche, además del plus de nocturnidad, percibirá por cada jornada efectiva de trabajo la cantidad de 1.715 pesetas.

3. El personal que eventualmente pueda quedar adscrito a régimen de tres turnos, percibirá, además de los anteriores pluses de tarde y noche, cuando correspondan, un plus de relevo por cada jornada efectiva de trabajo en dicho régimen, la cantidad de 683 pesetas.

4. El personal operario de Posventa que realice su jornada en régimen de lunes a sábados, percibirá en concepto de guardia la cantidad de 2.000 pesetas por cada sábado trabajado.

Art. 19. *Prima de asistencia y puntualidad*.—Este concepto queda establecido para 1988 en la cantidad de 1.195 pesetas mensuales, que percibirán sólo aquellos trabajadores que no hayan tenido a lo largo del mes de que se trate más de dos faltas de puntualidad, tanto a la entrada como a la salida, ni más de dos horas y media de absentismo en el mes por cualquier causa, ya sea justificada o no. Esta prima no se abonará en el mes de vacaciones.

A los efectos de cobro de esta prima se consideraran faltas de puntualidad en la entrada sólo aquellas que rebasen el margen de cortésia (cinco minutos) que en la actualidad viene aplicándose.

Esta prima no será de aplicación a las personas que tengan horario flexible.

## CAPITULO IV

## Retribuciones Centro de trabajo de Valencia

Art. 20. *Sueldos y jornales*.—Los salarios del personal adscrito al Centro de trabajo de Valencia estarán constituidos por los siguientes conceptos retributivos:

- Sueldo base + plus transporte + complemento Empresa.
- Primas e incentivos.
- Complemento por antigüedad.

Los valores resultantes para los indicados conceptos son los que se desglosan en las tablas salariales que al presente Convenio se acompañan.

Art. 21. *Sueldo base*.—El sueldo base de cada trabajador será el que con tal carácter se refleja para cada categoría en las tablas salariales que al presente Convenio se acompañan para el Centro de trabajo de Valencia.

Esta cantidad es la que se tomará como base para el cálculo de los siguientes conceptos retributivos: Antigüedad, pluses de toxicidad, penosidad, peligrosidad, nocturnidad y plus de Jefe de Equipo.

Art. 22. *Plus de transporte.*—El importe de este concepto retributivo será el que con tal carácter se refleja en las tablas que para el Centro de trabajo de Valencia se incluyen en el presente Convenio.

Art. 23. *Complemento Empresa.*—El importe de este concepto será el que con tal carácter se refleja en la columna correspondiente de las tablas que para el personal del Centro de trabajo de Valencia se incluyen en el presente Convenio.

Art. 24. *Primas e incentivos.*—A) La tabla de primas del personal de mano de obra directa (MOD) de Taller de aplicación para 1988 será la siguiente:

Rendimiento	Pesetas/hora	Rendimiento	Pesetas/hora
100	10,01	121	56,80
101	11,99	122	59,64
102	14,02	123	62,18
103	16,03	124	64,92
104	18,02	125	67,61
105	20,03	126	70,32
106	22,04	127	73,02
107	24,04	128	75,73
108	26,02	129	78,43
109	28,04	130	80,98
110	30,04	131	83,85
111	32,03	132	86,55
112	34,06	133	89,27
113	36,05	134	91,98
114	38,06	135	94,67
115	40,59	136	97,81
116	43,28	137	100,02
117	45,98	138	102,90
118	48,68	139	106,67
119	51,38	140	108,20
120	54,09		

B) Para el personal de mano de obra indirecta (MOI) de Taller, la prima a aplicar a partir del 1 de enero de 1988 será la equivalente a 133 puntos de la tabla anteriormente reflejada.

C) Las primas del personal de Montaje se abonarán de acuerdo con lo establecido en acta de 27 de mayo de 1987.

D) La prima del personal operario de operaciones seguirá abonándose conforme a los criterios actuales, incrementada en un 5,5 por 100.

Art. 25. *Antigüedad.*—El personal adscrito al Centro de trabajo de Valencia percibirá aumentos periódicos por año de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 4 por 100 del salario correspondiente a la categoría en que está clasificado.

Los trabajadores menores de dieciséis años, que ingresaron en la Empresa a partir del 1 de marzo de 1982, comenzarán a computar la antigüedad a partir de los dos años de permanencia en la Empresa. No obstante, se empezará a devengar la antigüedad a partir de los dieciocho años en todos los casos.

La rescisión del contrato dará lugar a la pérdida de la antigüedad, aunque el trabajador reintegrese posteriormente en la Empresa.

No se computará a efectos de antigüedad el tiempo de excedencia voluntaria.

Los aumentos periódicos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir del primer día del mes en que se cumpla cada cuatrienio.

Art. 26. *Pagas extraordinarias.*—Las pagas extraordinarias de marzo (cinco días), junio (treinta días) y diciembre (treinta días) se abonarán sobre la base de la suma de los siguientes conceptos: Sueldo base + plus de transporte + complemento de Empresa + antigüedad.

Cada paga extra será prorrateable proporcionalmente al semestre natural del año en que se percibe, excepto la de marzo, que será prorrateable al primer trimestre, y proporcional al tiempo efectivamente trabajado.

En ningún caso se abonarán más de sesenta y cinco días anuales, o la parte proporcional que corresponda en concepto de pagas extraordinarias.

Art. 26 (bis). *Gratificación de beneficios.*—Esta paga, de nueva creación, estará dotada inicialmente por un importe lineal de 10.000 pesetas brutas por persona, fijándose para años sucesivos en función de la cifra de beneficios que arroje la Sociedad, una vez auditados por una firma de auditoría externa, efectuándose su cálculo a razón de 10.000 pesetas por persona por cada 248.000.000 de pesetas de beneficios. De esta manera, el importe inicialmente fijado para esta paga para años sucesivos aumentará o disminuirá en proporción al exceso o defecto que se produzca en dichos años sobre la indicada cifra de beneficios.

Para tener derecho al cobro de esta paga será requisito indispensable haber pertenecido a la plantilla de la Empresa durante la totalidad del ejercicio económico.

Art. 27. *Pluses de turnicidad y nocturnidad.*—Cuando por necesidades de la producción sea necesario trabajar en régimen de turnos, el personal que realice su jornada dentro del turno de tarde percibirá por este concepto la cantidad de 431 pesetas por cada jornada de trabajo realizada conforme a este régimen, siendo la jornada diaria en estos

casos cuando se trate de personal de fábrica el resultado de multiplicar por 0,88 la jornada normal de trabajo.

La Empresa comunicará el inicio de los turnos con siete días de antelación.

Para el personal de operaciones se mantienen los turnos establecidos anteriormente (prestación del servicio normal de lunes a sábado), abonándose en concepto de guardia la cantidad de 2.988 pesetas por cada sábado trabajado.

Aquellos operarios de posventa que eventualmente deban efectuar trabajos nocturnos percibirán la cantidad de 2.155 pesetas a tanto alzado por noche completa trabajada, en cuyo importe quedan comprendidos los conceptos de nocturnidad propiamente dicha, más el coste de la cena.

Se entenderán a estos efectos por horas nocturnas las comprendidas entre las veintidós horas de un día y las seis horas del día siguiente.

Cuando no se trabaje la noche completa, se abonará la parte proporcional correspondiente sobre el citado importe, en función del número de horas nocturnas efectivamente trabajadas en la jornada.

Art. 28. *Prima de asistencia y puntualidad.*—Este concepto queda establecido para 1988 en la cantidad de 1.195 pesetas mensuales, que percibirán sólo aquellos trabajadores que no hayan tenido a lo largo del mes de que se trate más de dos faltas de puntualidad, tanto a la entrada como a la salida, ni más de dos horas y media de absentismo en el mes por cualquier causa, ya sea justificada o no. Esta prima no se abonará en el mes de vacaciones.

A los efectos de cobro de esta prima se considerarán faltas de puntualidad en la entrada sólo aquellas que rebasen el margen de cortesía (cinco minutos) que en la actualidad viene aplicándose.

Esta prima no será de aplicación a las personas que tengan horario flexible.

Art. 29. *Plus de distancia.*—Este concepto se abonará según la Orden de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre), con arreglo a 18,69 pesetas por kilómetro.

## CAPITULO V

### Diets, kilometraje y ayudas por vehículo

Art. 30. *Diets por desplazamientos.*—1. En caso de desplazamientos en comisión de servicio se percibirán en concepto de dietas las cantidades que a continuación se indican, con arreglo al siguiente desglose:

	Tres días o más — Pesetas	Menos de tres días — Pesetas	Inferiores a un día — Pesetas
Desayuno .....	100	100	100
Comida .....	700	850	700
Cena .....	500	550	500
Hotel .....	2.050	2.400	—
Total .....	3.350	3.900	1.300

Sólo se devengarán dietas respecto al personal adscrito al Centro de trabajo de Madrid, cuando se trate de desplazamientos que excedan el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, y respecto al personal adscrito al Centro de trabajo de Valencia, cuando se trate de desplazamientos que excedan de un radio de 45 kilómetros, a contar desde el kilómetro cero de la capital (Valencia).

2. Los desplazamientos que se realicen por orden de la Empresa fuera de los radios de acción anteriormente reseñados se regirán por las siguientes normas:

a) Dentro de la jornada laboral se computarán como horas normales de trabajo.

b) Fuera de la jornada laboral se computarán como horas extraordinarias a los solos efectos de su compensación como tales.

c) Para los viajes que se tengan que hacer fuera de las horas de trabajo, la Dirección avisará con un día de antelación y procurará elegir los medios de locomoción más rápidos.

d) El personal desplazado se regirá en el lugar de destino según el calendario laboral y horario que rija en este último, sin perjuicio de la regularización que en su caso proceda por esta circunstancia en cuanto a jornada.

Art. 31. *Kilometraje.*—En aquellos desplazamientos por cuenta de la Empresa que deban realizarse en vehículo propio se abonará al interesado la cantidad de 20 pesetas por kilómetro recorrido. Este importe se revisará en lo sucesivo de la siguiente manera: El 50 por 100 en función del IPC de cada año, y el 50 por 100 restante en función de la posible variación que se experimente anualmente sobre los precios de la gasolina.

Art. 32. *Ayuda de vehículo.*—a) El personal del Centro de trabajo de Madrid que por su trabajo, y previo acuerdo con la Dirección, ponga habitualmente su vehículo al servicio de la Empresa percibirá en

concepto de ayuda de vehículo la cantidad de 11.000 pesetas mensuales, más el importe de la gasolina consumida y del Seguro Obligatorio frente a terceros.

En cuanto al personal adscrito al Centro de trabajo de Valencia, esta ayuda será de 17.745 pesetas mensuales, a tanto alzado, que se abonará con independencia de la gasolina consumida, más el importe del Seguro Obligatorio frente a terceros. Esta cantidad se desglosa a efectos de su revisión cada año en 11.000 pesetas en concepto de ayuda de vehículo propiamente dicha y 6.787 pesetas en concepto de gasolina, revisándose anualmente la primera en función del incremento que se acuerde en Convenio Colectivo y la segunda en función de la variación que se experimente cada año respecto de los precios de la gasolina.

Estas cantidades tendrán, pues, a todos los efectos la consideración de suplidos por gastos de utilización de vehículo, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, a), del Decreto 2380/1973, sobre ordenación del salario, en ningún caso tendrán carácter salarial. Consecuentemente, estas ayudas se no abonarán durante el periodo de vacaciones del interesado, ni en supuestos de baja por incapacidad laboral transitoria o permiso reglamentario.

b) Con respecto al personal que tenga asignado vehículo propiedad de la Empresa, percibirá en concepto de premio por su buen uso y conservación la gratificación que más abajo se reseña, que se abonará semestralmente:

Clase de vehículo	Gratificación mínima	Gratificación máxima
Motocicletas .....	10.109	17.328
Furgonetas .....	7.775	13.885

Para la valoración de las citadas gratificaciones se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- Cuidado del vehículo.
- Grado de utilización.
- Nivel de mantenimiento.
- Número de accidentes.
- Cumplimiento puntual de las obligaciones en cuanto a documentación del vehículo, presentación en plazo de los partes de accidentes, multas, etc.

## CAPITULO VI

### Régimen social

Art. 33. *Fondo social.*—El fondo social administrativo por el Comité Intercentros se fija para 1988 en 2.908.684 pesetas, que se distribuirán en los siguientes conceptos:

- a) Ayuda por hijos disminuidos (Madrid): 648.000 pesetas.
- b) Ayuda de estudios (Madrid): 1.044.684 pesetas.
- c) Actividades socio-culturales (Madrid): 150.000 pesetas.
- d) Comité Intercentros y Comité de Madrid: 950.000 pesetas.
- e) Comité de Valencia: 116.000 pesetas.

Durante 1988 los conceptos reseñados en los apartados a), b) y c) serán de exclusiva aplicación al Centro de trabajo de Madrid, haciéndose extensivos al Centro de trabajo de Valencia en un 50 por 100 en 1989 y en el 50 por 100 restante en 1990.

Art. 34. *Seguro de vida y accidentes.*—En caso de muerte o invalidez permanente absoluta, la Empresa abonará la cantidad de 500.000 pesetas, bien asumiendo directamente el pago por esta eventualidad o bien mediante la suscripción de una póliza de seguro para estos casos.

Art. 35. *Subvención comida.*—Aquellos trabajadores del Centro de trabajo de Madrid que, bien por tener que realizar horas extraordinarias en días determinados o por prestar sus servicios en régimen de jornada partida, tuvieran que trabajar por la tarde, percibirán en concepto de subvención de comida la cantidad de 525 pesetas por cada uno de dichos días.

Esta cantidad tiene carácter de suplido por los gastos que tuviera el trabajador por el motivo expuesto en el párrafo anterior, por lo que la percepción de esta subvención requerirá que el personal efectúe su comida fuera del recinto de las oficinas.

Para los operarios del Centro de trabajo de Valencia que por tener que realizar horas extras o trabajos especiales en días determinados deban trabajar por la tarde fuera de su jornada, se les seguirá aplicando el régimen de compensación por comida vigente hasta ahora.

Art. 36. *Complemento en caso de baja por enfermedad, accidente o maternidad.*—En caso de enfermedad, accidente o maternidad, la Empresa complementará las percepciones que para estos casos abone la Seguridad Social, en las siguientes cuantías:

- a) Personal adscrito al Centro de trabajo de Madrid:

Hasta el 100 por 100 del salario que tenga asignado el trabajador, entendiéndose por éste la suma de los conceptos: sueldo base + plus Convenio + complemento Empresa + antigüedad. Este complemento se abonará a partir del primer día de baja.

Quando se trate de supuestos de larga enfermedad, operaciones quirúrgicas, accidentes graves, etc., cuya duración continuada sea como mínimo superior a treinta días de baja, el complemento a abonar por la Empresa en estos casos desde el primer día de baja será hasta el 100 por 100 de la suma de los conceptos: sueldo base + plus Convenio + complemento Empresa + antigüedad + promedio prima.

- b) Personal adscrito al Centro de trabajo de Valencia:

Hasta el 100 por 100 de la base de cotización del trabajador, sin que en ningún caso supere el 100 por 100 del salario que percibiría éste en situación de alta en circunstancias normales. Este complemento se abonará a partir del decimosexto día de baja, salvo que se trate de supuestos de larga enfermedad, operaciones quirúrgicas, accidentes graves, etc., cuya duración continuada sea como mínimo superior a treinta días de baja, en cuyos casos se abonará desde el primer día el 100 por 100 de la suma de los conceptos: sueldo base + plus transporte + complemento Empresa + antigüedad + promedio prima.

## CAPITULO VII

### De la representación de los trabajadores en la Empresa

Art. 37. *Comité Intercentros y Comité de Empresa.*—La representación de los trabajadores en «Thyssen Boetticher, Sociedad Anónima», estará asumida por los Comités de Empresa en cada Centro de trabajo y asimismo mediante un Comité Intercentros Madrid-Valencia, cuyas funciones serán las siguientes:

#### Funciones:

1. Recibir información, que le será facilitada trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, situación de la producción, ventas, programa de producción y evolución probable del empleo en la misma.

2. Conocer el balance fin de ejercicio (una vez aprobado por la Junta de accionistas), cuenta de resultados y Memoria de la Sociedad.

3. Emitir informe con carácter previo sobre las decisiones a adoptar en las siguientes cuestiones:

- a) Reestructuraciones de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquéllas.

- b) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.

- c) Cualquier tipo de transformación que afecte al status jurídico de la Empresa e incida sobre su volumen de empleo.

4. Conocer los modelos de contratos laborales escritos que se utilicen, así como los modelos de documentos relativos a la terminación de la relación laboral del personal.

5. Conocer, trimestralmente, las estadísticas sobre los índices de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y sus consecuencias, índices de siniestralidad, estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y mecanismos de prevención que se utilicen.

6. Ejercer una labor de vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales correspondientes.

7. Colaborar con la Dirección para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento o el incremento de la productividad.

8. Negociar con la Dirección las condiciones generales de los Convenios Colectivos, dejando la negociación de las cuestiones particulares a los Comités de cada Centro.

9. Intervenir con la Dirección en el cumplimiento del compromiso de homologación a cuatro años contraído a nivel local para los trabajadores adscritos al Centro de trabajo de Madrid, por una parte, y para los trabajadores adscritos al Centro de trabajo de Valencia por otra, en los términos previstos en el I Convenio Colectivo del año 1986.

10. Estudiar conjuntamente con la Dirección otras posibles vías de homologación más amplias.

11. Recibir información sobre cualquier asunto de trascendencia general de la Empresa que pudiera no estar recogido en las anteriores funciones.

En cuanto a las funciones de los Comités de Empresa de cada Centro de trabajo, estarán referidas al propio ámbito doméstico de cada uno de ellos, con el fin de evitar cualquier tipo de duplicidad de funciones con el Comité Intercentros, reconociéndoseles en este sentido las funciones que se recogen en el Estatuto de los Trabajadores y su derecho a las informaciones de carácter mensual que en dicho texto legal se contemplan.

#### Composición de los Comités:

Los Comités de Empresa de cada Centro estarán constituidos por el número de integrantes a que se refiere el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, en función de la plantilla del mismo, salvo que se pacte otra composición diferente.

En cuanto al Comité Intercentros, estará compuesto por nueve miembros hasta tanto finalice el proceso de homologación comprometido para un periodo de cuatro años respecto a las plantillas procedentes de ASA y «Boetticher Elevadores, Sociedad Anónima».

Para poder ser elegido miembro de Comité Intercentros será requisito imprescindible ser miembro de uno de los Comités de Empresa.

#### Garantías sindicales:

Los miembros de los Comités de Empresa y los del Comité Intercentros contarán con las mismas garantías reconocidas por el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 68.

Asimismo, los Comités de Empresa tendrán derecho a un local para ejercer su labor, que por el momento, podrá no ser de uso exclusivo, así como a la utilización de los tabloneros de anuncios existentes al efecto, a fin de posibilitar una fácil comunicación con los trabajadores.

Cada miembro de los Comités de Empresa contarán con el número de horas sindicales retribuidas previsto en la legislación vigente, que podrá ser acumulado en uno o varios de sus miembros.

#### Cuotas sindicales:

A solicitud de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales, la Empresa descontará de su nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente. Los trabajadores interesados en la realización de tal operación deberán solicitarlo por escrito a la Dirección, expresando con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece y la cuantía de la cuota.

Esta solicitud podrá ser revocada individualmente y por escrito en cualquier momento.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera. Revisión salarial 1988 y 1989:

a) El incremento salarial pactado en el presente Convenio para 1988 será de un 5,5 por 100. En el supuesto de que el IPC real a 31 de diciembre de 1988 superase el 3 por 100 inicialmente previsto por el Gobierno, el exceso sobre la indicada cifra se aplicará sobre los valores de tablas para 1989, sin repercusión económica retroactiva para 1988 por esta circunstancia.

b) El incremento retributivo pactado para 1989 será equivalente al IPC real que resulte a 31 de diciembre de dicho año, más un punto. Ello no obstante, en el supuesto de que este punto de más acordado por encima del IPC para 1989 fuese inferior al 50 por 100 del IPC real que finalmente resulte a 31 de diciembre de 1989, la posible diferencia entre dicho punto y el indicado porcentaje (50 por 100) se añadirá a los valores de tablas para 1990, sin efectos económicos retroactivos para 1989 por este motivo y siempre y cuando esa posible diferencia no excediera de otro punto.

Segunda. Comisión Paritaria.—Cualquier discrepancia que pudiera derivarse de la interpretación del presente Convenio, las partes convienen en plantearla ante una Comisión Paritaria que estaría compuesta por las siguientes personas:

#### Por la Dirección:

Don Fernando Casas Ojeda.  
Don Rafael Herrero Pablos.  
Don Marcos Polledo Prendes.

#### Por el Comité Intercentros:

Don José Luis Manzano Fernández.  
Don Joaquín Rodríguez López.  
Don Juan José Villar Sciléns.

Tercera. Derecho supletorio.—Para todas aquellas materias que no hubieran sido objeto de regulación específica en el presente Convenio, se estará a lo que sobre las mismas establezca la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Siderometalúrgicas, el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general que pudieran resultar aplicables.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Promociones y ascensos.—Caso de producirse promociones económicas o ascensos de categoría, se efectuarán preferentemente en el mes de abril.

Segunda. Servicio militar.—La retribución a percibir por aquellos trabajadores que se encuentren prestando servicio militar será la siguiente:

- Trabajadores solteros, 30 por 100 del salario mínimo interprofesional.
- Trabajadores casados sin hijos, 100 por 100 del salario mínimo interprofesional.
- Trabajadores casados con hijos, 120 por 100 del salario mínimo interprofesional.

### ANEXO I

#### Tablas salariales

#### TABLA SALARIAL DEL CONVENIO EMPRESA 1988 - MADRID

#### TABLA I

#### Técnicos titulados y asimilados

Categoría	Nivel	Salario/año
Ingeniero Superior/Licenciado.	Máximo	2.600.000
	Mínimo	1.800.000
Ingeniero Técnico/Titulado Grado Medio.	Máximo	2.350.000
	Mínimo	1.750.000
Analista.	Máximo	2.200.000
	Mínimo	1.600.000
Programador.	Máximo	2.000.000
	Mínimo	1.400.000

Observaciones: Las cantidades que se reflejan en la presente tabla se entienden globales por todos los conceptos, incluyendo el complemento de puesto y mayor dedicación.

#### TABLA II

#### Categoría: Jefes Administrativos y Jefes de Organización de primera y segunda

Nivel	Sueldo base	Plus Convenio	Complemento Empresa	Salario día	Salario mes	Salario año
1. <sup>a</sup> A	39.698	52.100	92.074	6.129,06	183.872	2.574.208
2. <sup>a</sup> A	38.135	52.100	93.637	6.129,06	183.872	2.574.208
1. <sup>a</sup> B	39.698	52.100	81.523	5.777,36	173.321	2.426.494
2. <sup>a</sup> B	38.135	52.100	83.086	5.777,36	173.321	2.426.494
1. <sup>a</sup> C	39.698	52.100	72.782	5.486,00	164.580	2.304.120
2. <sup>a</sup> C	38.135	52.100	74.345	5.486,00	164.580	2.304.120
1. <sup>a</sup> D	39.698	52.100	69.466	5.375,46	161.264	2.257.696
2. <sup>a</sup> D	38.135	52.100	71.029	5.375,46	161.264	2.257.696
1. <sup>a</sup> E	39.698	52.100	63.595	5.179,76	155.393	2.175.502
2. <sup>a</sup> E	38.135	52.100	65.158	5.179,76	155.393	2.175.502
1. <sup>a</sup> F	39.698	52.100	57.108	4.963,53	148.906	2.084.684
2. <sup>a</sup> F	38.135	52.100	58.671	4.963,53	148.906	2.084.684
1. <sup>a</sup> G	39.698	52.100	53.878	4.855,86	145.676	2.039.464
2. <sup>a</sup> G	38.135	52.100	55.441	4.855,86	145.676	2.039.464
1. <sup>a</sup> H	39.698	52.100	49.595	4.713,10	141.393	1.979.502
2. <sup>a</sup> H	38.135	52.100	51.158	4.713,10	141.393	1.979.502

Nota: El complemento de puesto y mayor dedicación que por la naturaleza de la función y nivel de responsabilidad correspondan a las personas comprendidas en la presente tabla será como máximo el 20 por 100 del sueldo total que tengan asignado, como regla general.

TABLA III  
Empleados. Madrid

Grupo y categoría	Nivel	Sueldo base	Plus Convenio	Complemento Empresa	Salario día	Salario mes	Salario año
Personal técnico de taller:							
Encargado	A	34.505	43.220	72.085	4.993,66	149.810	2.097.340
Encargado	B	34.505	43.220	61.535	4.642,-	139.260	1.949.640
Encargado	C	34.505	43.220	57.917	4.521,40	135.642	1.898.988
Encargado	D	34.505	43.220	51.889	4.321,40	129.614	1.814.596
Encargado	E	34.505	43.220	49.226	4.231,70	126.951	1.777.314

Grupo y categoría	Nivel	Sueldo base	Plus Convenio	Complemento Empresa	Salario día	Salario mes	Salario año
<b>Personal técnico de oficinas:</b>							
Delineante Proyectista	A	34.539	50.719	55.669	4.697,57	140.927	1.972.978
Delineante Proyectista	B	34.539	50.719	51.181	4.547,97	136.439	1.910.146
Delineante Proyectista	C	34.539	50.719	48.625	4.462,76	133.883	1.874.362
Delineante de primera	A	32.230	45.029	49.722	4.233,37	127.001	1.778.014
Delineante de primera	B	32.230	45.029	46.693	4.131,73	123.952	1.735.328
Delineante de primera	C	32.230	45.029	43.970	4.041,63	121.249	1.697.486
Delineante de segunda	A	30.943	41.019	36.815	3.632,57	108.777	1.523.158
Delineante de segunda	B	30.943	41.019	34.822	3.559,47	106.784	1.494.976
Calcedor	A	29.376	39.381	27.139	3.196,53	95.896	1.342.544
Calcedor	B	29.376	39.381	17.538	2.876,50	86.295	1.208.130
Reproductor de planos	A	28.344	39.145	37.068	3.485,23	104.557	1.463.798
Reproductor de planos	B	28.344	39.145	18.806	2.876,50	86.295	1.208.130
<b>Personal técnico de Organización:</b>							
Técnico de Organización de primera	A	32.230	45.029	51.184	4.281,43	128.443	1.798.202
Técnico de Organización de primera	B	32.230	45.029	45.641	4.096,67	122.900	1.720.600
Técnico de Organización de primera	C	32.230	45.029	44.117	4.045,86	121.376	1.699.264
Técnico de Organización de segunda	A	30.943	41.019	37.737	3.656,63	109.699	1.535.786
Técnico de Organización de segunda	B	30.943	41.019	36.815	3.625,90	108.777	1.522.878
Auxiliar de Organización	A	30.201	38.816	28.953	3.265,67	97.970	1.371.580
Auxiliar de Organización	B	30.201	38.816	17.278	2.876,50	86.295	1.208.130
<b>Personal técnico de Informática:</b>							
Operador	A	32.230	45.029	49.742	4.233,37	127.001	1.778.014
Operador	B	32.230	45.029	46.211	4.115,67	123.470	1.728.580
Operador	C	32.230	45.029	44.267	4.050,87	121.526	1.701.364
Operador	D	32.230	45.029	40.459	3.923,93	117.718	1.648.052
Codificador	A	30.943	41.019	38.505	3.682,23	110.467	1.546.538
Codificador	B	30.943	41.019	36.815	3.625,90	108.777	1.522.878
Grabadora de Datos	A	26.068	39.381	30.446	3.196,50	95.895	1.342.530
Grabadora de Datos	B	26.068	39.381	20.846	2.876,50	86.295	1.208.130
<b>Personal Administrativo:</b>							
Oficial Administrativo de primera	A	32.230	45.029	49.742	4.233,37	127.001	1.778.014
Oficial Administrativo de primera	B	32.230	45.029	46.211	4.115,67	123.470	1.728.580
Oficial Administrativo de primera	C	32.230	45.029	44.267	4.050,87	121.526	1.701.364
Oficial Administrativo de primera	D	32.230	45.029	40.459	3.923,93	117.718	1.648.052
Oficial Administrativo de segunda	A	30.943	41.019	38.505	3.682,23	110.467	1.546.538
Oficial Administrativo de segunda	B	30.943	41.019	36.815	3.625,90	108.777	1.522.878
Auxiliar Administrativo	A	26.068	39.381	30.446	3.196,50	95.895	1.342.530
Auxiliar Administrativo	B	26.068	39.381	20.846	2.876,50	86.295	1.208.130
<b>Personal Subalterno:</b>							
Subalterno	-	28.524	39.145	18.626	2.876,50	86.295	1.208.130

TABLA IV  
Operarios. Madrid

Grupo y categoría	Sueldo base	Plus Convenio	Complemento Empresa	Salario día	Salario mes	Salario año	Horas extras
<b>Personal operario:</b>							
Oficial primera (A)	1.011	1.296	1.309,68	3.616,68	108.500	1.540.706	1.506,28
Oficial primera (B)	1.011	1.296	1.236,73	3.543,73	106.312	1.509.629	1.475,89
Oficial primera (C)	1.011	1.296	1.163,79	3.470,79	104.124	1.478.557	1.445,52
Oficial segunda	991	1.241	1.091,70	3.323,70	99.711	1.415.896	1.384,26
Oficial tercera	972	1.197	1.080,14	3.249,14	97.474	1.384.134	1.353,20
Especialista	967	1.182	1.073,10	3.222,10	96.663	1.372.615	1.341,94
Peón	947	1.129	1.058,57	3.134,57	94.037	1.335.327	1.305,48

TABLA V  
Técnicos titulados y asimilados. Valencia

Categoría	Nivel	Sueldo base	Plus transporte	Complemento Empresa	Salario día	Salario mes	Salario año
Ingeniero Superior/Licenciado.	Máximo	103.696	11.198	56.026	5.697,33	170.920	2.421.365
	Mínimo	103.696	11.198	364	3.841,93	115.258	1.632.820
Ingeniero Técnico/Titulado Grado Medio.	Máximo	88.502	11.198	61.878	5.385,93	161.578	2.289.020
	Mínimo	88.502	11.198	243	3.331,43	99.943	1.415.858

TABLA VI  
Jefes de primera y segunda. Valencia

Categoría	Nivel	Sueldo base	Plus de transporte	Complemento Empresa	Salario día	Salario mes	Salario año
Jefe de Organización de primera	A	76.779	11.766	37.569	4.203,80	126.114	1.786.615
Jefe de Organización de primera	B	76.779	11.766	35.315	4.128,67	123.860	1.754.685
Jefe de Organización de primera	C	76.779	11.766	30.154	3.956,63	118.699	1.681.568
Jefe de Organización de segunda	A	72.345	11.766	30.879	3.833,-	114.990	1.629.025
Jefe de Organización de segunda	B	72.345	11.766	27.169	3.709,33	111.280	1.576.465
Jefe de Organización de segunda	C	72.345	11.766	23.460	3.585,70	107.571	1.523.923
Jefe Administrativo de primera	A	76.779	11.766	43.137	4.389,40	131.682	1.865.495
Jefe Administrativo de primera	B	76.779	11.766	41.282	4.327,57	129.827	1.839.217
Jefe Administrativo de primera	C	76.779	11.766	39.428	4.265,77	127.973	1.812.952
Jefe Administrativo de segunda	A	73.082	11.766	41.911	4.225,30	126.759	1.795.753
Jefe Administrativo de segunda	B	73.082	11.766	38.181	4.100,97	123.029	1.142.912
Jefe Administrativo de segunda	C	73.082	11.766	27.374	3.740,73	112.222	1.589.810

TABLA VII  
Empleados. Valencia

Grupo y categoría	Nivel	Sueldo base	Plus transporte	Complemento Empresa	Salario día	Salario mes	Salario año
<b>Personal técnico de taller:</b>							
Encargado	A	72.918	11.766	44.917	4.320,03	129.601	1.836.013
Encargado	B	72.918	11.766	40.534	4.173,92	125.218	1.773.916
Encargado	C	72.918	11.766	34.015	3.956,63	118.699	1.681.568
<b>Personal técnico de oficinas:</b>							
Delineante Proyectista	A	73.826	11.766	20.655	3.541,56	106.247	1.505.163
Delineante Proyectista	B	73.826	11.766	18.270	3.462,05	103.862	1.471.371
Delineante de primera	A	64.965	12.144	23.324	3.347,76	100.433	1.422.798
Delineante de primera	B	64.965	12.144	21.189	3.276,59	98.298	1.392.551
Delineante de segunda	A	63.304	12.144	19.140	3.152,94	94.588	1.340.000
Delineante de segunda	B	63.304	12.144	17.286	3.091,12	92.734	1.313.726
Calculador	-	63.304	12.144	3.154	2.620,05	78.602	1.113.521
<b>Personal Administrativo:</b>							
Oficial Administrativo de primera	A	64.965	12.144	28.540	3.521,63	105.649	1.496.693
Oficial Administrativo de primera	B	64.965	12.144	27.494	3.486,76	104.603	1.481.873
Oficial Administrativo de primera	C	64.965	12.144	26.458	3.452,24	103.567	1.467.202
Oficial Administrativo de segunda	A	62.016	12.144	27.377	3.384,55	101.537	1.438.434
Oficial Administrativo de segunda	B	62.016	12.144	23.522	3.256,06	97.682	1.383.826
Oficial Administrativo de segunda	C	62.016	12.144	13.256	2.913,88	87.416	1.238.399
Auxiliar Administrativo	-	61.808	12.544	4.650	2.620,05	78.602	1.113.521
<b>Personal Subalterno:</b>							
Vigilante	A	58.738	12.521	12.121	2.779,34	83.380	1.181.220
Vigilante	B	58.738	12.521	7.343	2.620,05	78.602	1.113.521

TABLA VIII  
Personal operario de fábrica. Valencia

Categoría	Salario día					Plus peligrosidad		Total salario estimativo anual	Valor hora		
	Salario base	Plus transporte	Complemento Empresa	Plus Jefe Equipo	Suma	Hora	Año		Normal	Extra	Cuatrenio hora extra
Jefe Equipo	2.109	354	697	422	3.582	-	-	1.543.842	857,69	1.500,96	35,35
Oficial primera	2.109	354	416	-	2.879	-	-	1.240.849	689,36	1.206,38	35,35
Oficial segunda	2.044	354	281	-	2.679	-	-	1.154.649	641,47	1.122,57	34,26
Oficial tercera	2.005	354	258	-	2.617	-	-	1.127.927	626,63	1.096,60	33,61
Especialista	1.979	364	256	-	2.599	-	-	1.120.169	622,32	1.089,06	33,17
Peón	1.948	364	261	-	2.573	-	-	1.108.963	616,09	1.078,16	32,65

Personal operario de montaje y operaciones de Valencia

Categoría	Salario día					Plus peligrosidad		Total salario estimativo anual	Valor hora		
	Salario base	Plus transporte	Complemento Empresa	Plus Jefe Equipo	Suma	Hora	Año		Normal	Extra	Cuatrenio hora extra
Jefe Equipo	2.109	354	537	422	3.422	50,38	90.684	1.474.882	819,38	1.433,92	35,35
Oficial primera	2.109	354	479	-	2.942	50,38	90.684	1.268.002	704,45	1.232,79	35,35
Oficial segunda	2.044	354	324	-	2.722	48,82	87.876	1.173.182	651,77	1.140,60	34,26
Oficial tercera	2.005	354	317	-	2.676	47,90	86.220	1.153.356	640,75	1.121,31	33,61
Especialista	1.979	364	306	-	2.649	47,26	85.068	1.141.719	634,29	1.110,01	33,17



**ANEXO II**  
**CALENDARIOS LABORALES**  
**Calendario laboral 1988**

**Fábrica de Madrid:**

Jornada semanal: De lunes a viernes.

Horarios:

- a) Operarios de Taller: De 07,00 horas a 15,15 horas.  
b) Empleados de Oficinas: De 07,45 horas a 16,00 horas.

Puentes: 28, 29 y 30 de marzo. 3 de junio. 31 de octubre. 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre.

El día 23 de diciembre de 1988 será a media jornada; por lo cual el personal de Taller finalizará la misma a las 11,00 horas, y el personal de Oficinas a las 11,45 horas.

**Delegación de Madrid:**

Jornada semanal:

De lunes a viernes (Empleados de Oficinas y Personal Operario de Montaje y RCP). De lunes a sábado (Personal Operario de Post-Venta).

Horarios:

- a) Empleados de Oficinas:

De lunes a jueves:

Entrada: De 08,00 horas a 08,30 horas (flexible).

Comida: De 13,30 horas a 15,30 horas (flexible con un mínimo de una hora).

Salida: De 17,30 horas a 19,00 horas (flexible).

Viernes:

Entrada: De 08,00 horas a 08,30 horas (flexible).

Salida: De 14,53 horas a 15,23 horas (flexible).

Jornada de verano (del 13 de junio al 10 de septiembre):

Entrada: De 08,00 horas a 08,30 horas (flexible).

Salida: De 15,00 horas a 15,30 horas (flexible).

Puentes: 3 de junio. 31 de octubre.

- b) Personal Operario de Montaje y RCP:

De lunes a jueves: De 08,00 horas a 13,00 horas, y de 14,00 horas a 18,00 horas.

Viernes: De 08,00 horas a 13,00 horas.

Puentes: 28, 29 y 30 de marzo. 16 de mayo. 3 de junio. 31 de octubre. 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre.

- c) Personal Operario de Post-Venta:

De lunes a viernes: Semanas alternas de 08,00 horas a 15,05 horas unas, y de 08,00 horas a 14,00 horas y de 15,00 horas a 19,00 horas otras. Sábados y días 3 de junio y 31 de octubre de 1988: De 08,00 horas a 14,00 horas.

Puentes: 2 de abril. 10 de septiembre.

Días festivos:

Enero: Días 1 y 6.

Marzo: Días 19 y 31.

Abril: Día 1.

Mayo: Día 2.

Junio: Día 2.

Agosto: Día 15.

Septiembre: Día 9.

Octubre: Día 12.

Noviembre: Días 1 y 9.

Diciembre: Días 5 y 6.

Los días 24 y 31 de diciembre tendrán la consideración de festivos.

Nota.-Los horarios reflejados en este calendario entrarán en vigor el día 1 de febrero de 1988.

**Fábrica de Valencia:**

Jornada semanal:

De lunes a viernes.

Horarios:

- a) Personal con jornada continua: De 6,45 horas a 15,08 horas.

- b) Personal con jornada partida:

Puentes: 4 y 5 de enero. 18 de marzo. 3 de junio. 31 de octubre.

Descanso de bocadillo: 15 minutos (de 10 a 10,15 horas).

Montaje de Valencia:

Jornada semanal: De lunes a viernes.

Horarios:

- a) De lunes a jueves: De 7,45 horas a 14 horas y de 15 horas a 18 horas.

- b) Viernes: De 7,45 a 14 horas.

- c) Jornada intensiva: De 7,45 horas a 14 horas (del 28 de junio al 31 de julio).

Puentes: 4 y 5 de enero. 18 de marzo. 3 de junio. 31 de octubre.

Descanso de bocadillo: 15 minutos (de 10 horas a 10,15 horas).

Nota.-El personal que disfrute las vacaciones en julio, la jornada intensiva será del 23 de junio al 31 de agosto.

**Post-Venta:**

Jornada semanal:

De lunes a viernes (Empleados). De lunes a sábado (Personal Operario).

Horarios:

- a) Empleados:

b) Operarios: De lunes a viernes: Semanas alternas de 8,15 horas a 15 horas unas, y de 8,15 horas a 13,30 horas y de 15 a 19 horas otras.

Sábados: De 8,15 horas a 15 horas.

**ACTAS ADICIONALES****Acta adicional I (de aplicación a los Centros de trabajo de Madrid y Valencia)**

1. *Gratificación de beneficios.*-Para los años 1988 y 1989, que son los dos primeros años de implantación de esta paga, la Dirección de la Empresa garantizará que el importe de la misma sea, como mínimo, de 10.000 pesetas por persona, sin que este compromiso tenga ningún tipo de vinculación para futuros Convenios ni pueda servir de precedente en años sucesivos.

2. *Previsiones de contratación para 1988.*-Las previsiones de contratación de la Empresa para 1988 se cifran en 30 personas, las cuales serán contratadas con arreglo a las posibilidades de contratación temporal establecidas en la legislación vigente, de las cuales, al menos ocho pasarán a la plantilla fija de la Empresa una vez agotadas dichas posibilidades de contratación temporal.

**Acta adicional II (de exclusiva aplicación al Centro de trabajo de Valencia)**

*Homologación.*-Dentro del espíritu de homologación de condiciones sociales (no retributivas) entre los Centros de trabajo de Madrid y Valencia, se acuerda homologar para el Centro de trabajo de Valencia los siguientes conceptos sociales en las fechas que se indican:

Seguro de Vida: 100 por 100 en 1988.

Fondo Social Comite: 50 por 100 en 1989 y 50 por 100 restante en 1990.

Paga 25 años: 100 por 100 en 1990.

Jornada laboral: 100 por 100 en 1991.

*Condiciones especiales de contratación temporal para antiguos miembros de la plantilla.*-Cuando por eventuales necesidades del servicio fuera necesario contratar, de manera temporal, personal procedente de la antigua plantilla de ASA (hoy «Thissen Boetticher, Sociedad Anónima»), serán de aplicación a este personal las tablas salariales que en este Convenio se establecen para el personal adscrito al Centro de trabajo de Valencia en vez de las tablas del Convenio provincial del sector, desde el primer momento de su ingreso en la Empresa (es decir, sin esperar para ello a que transcurran los seis primeros meses de contratación a que se refiere el artículo 1.º del presente Convenio), y aun cuando en los restantes aspectos se rijan durante este primer periodo por dicho Convenio provincial.

**26880** *CORRECCION de errores de la Resolución de 28 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo anejo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» números 235 y 236, de 30 de septiembre y 1 de octubre de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 28553, artículo 12, apartado 2.º, se han omitido los siguientes apartados:

- «b) Prueba de aptitud:

Deberán realizarla todos los aspirantes y se puntuará con arreglo a una escala de 0 a 10, quedando excluidos del concurso los que no alcancen el mínimo de 5 puntos en la prueba de aptitud.